



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º**

REF: INCIDENTE DE GLORIA ANITA HURTADO ANGULO VS/ CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO 2005/00121.

Buenaventura, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de regulación de honorarios promovido por la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en contra de CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, por su actuación dentro del proceso ordinario laboral donde actuó como apoderada de ésta última y en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION, de conformidad con los artículos 76 y 129 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

La regulación judicial de los honorarios de abogado está contemplada en el artículo 76 del C.G. del P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuyo tenor literal es el siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que **se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subrayas fuera de texto).

En el caso de autos, la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, identificada con C.C31378228, en la fecha 16 de noviembre de 2005 otorgó poder debidamente autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura a la doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, con C.C 29221845 y con T.P No. 89529 del C.S. de la J., para que la represente judicialmente y promueva proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION, con el fin de obtener la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó su compañero permanente PRESENTACION ORDOÑEZ ARBOLEDA (Q.E.P.D). (Ver índice 3 carpeta anexos trámite incidental).

Después de culminadas las instancias, con fecha 19 de julio de 2013 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, presentó escrito de sustitución de poder al doctor MARCEL SILVA ROMERO para que en nombre de aquélla promoviera demanda de CASACION en contra de la sentencia absolutoria de segunda instancia (ver índice 37 carpeta trámite incidental). Ciertamente, este recurso extraordinario fue resuelto con sentencia de fecha 17 de julio de 2019, donde se resolvió casar la sentencia No.384 emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Descongestión (Ver índice 39 misma carpeta). Posteriormente, la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO solicitó copias auténticas de la sentencia No. 006 de febrero del 2008 fallada por este Juzgado (ver índice 40 misma carpeta) y, con fecha 3 de febrero de 2020 presentó el escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios objeto de este proveído (índice 1 carpeta trámite incidental). Así, se evidencia que el poder conferido por la señora QUIÑONES FAJARDO a la incidentante no fue objeto de revocatoria hasta ese momento, de manera que, el presente incidente fue promovido en los términos

establecidos en el artículo 76 del C.G. del P, atrás citado; es decir, es competente este Juzgado para resolver sobre el mismo, trámite que se promovió acorde con el artículo 129 íbidem.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en forma didáctica ha fijado las directrices para resolver acerca del incidente de regulación de honorarios, como se observa en la Sentencia AC4063-2019:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, queda enmarcada por la actuación adelantada por el ponente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° y el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

g) El quantum de la regulación, no podrá exceder el valor de los honorarios pactados (artículo 76 C.G.P) por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”.

En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las

partes, si éste existe. De ahí que, la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO al presentar el incidente respectivo, señala que la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO pactó con ella el pago de honorarios profesionales correspondientes al 35% del valor de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, lo cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios autenticado el 16 de noviembre del 2005 en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, mismo que aportó y que obra en la página 2 del índice 2.

En virtud de lo precedente, se observa que la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO desempeñó su labor como apoderada judicial de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, desde el momento en que se dio inicio al proceso ordinario laboral respectivo (2005-0121) y hasta el trámite posterior a la sentencia de casación.

Para mejor proveer, a continuación se hará un compendio de las gestiones desplegadas por aquella, de acuerdo con la documental obrante en la carpeta “anexos trámite incidental”:

1.- Ciertamente, con fecha 16 de noviembre de 2005 la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, identificada con C.C31378228, otorgó poder debidamente autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura a la doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, con C.C 29221845 y con T.P No. 89529 del C.S. de la J., para que la representara judicialmente y promoviera proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION, con el fin de obtener la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor PRESENTACION ORDOÑEZ ARBOLEDA (Q.E.P.D). (Ver índice 3).

2.- El 9 de diciembre 2005 la doctora HURTADO ANGULO presentó la demanda respectiva, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, con rad. 76-109-305-003-2005-00121-00 (ver índice 4), misma que fue admitida mediante el auto No. 337 de fecha 13 de diciembre de 2005 (índice 5) por el que, además, se le reconoció personería a aquella para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO y se integró a la Litis a la señora ESTHER MINA GRANJA.

3.- Mediante escrito que reposa a (Índice 6) la apoderada judicial de la parte demandante solicita certificación de la existencia del proceso.

4.- En la fecha 8 de marzo del 2006 (Ver índice 7) la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO aportó certificación expedida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, donde consta la existencia del proceso ordinario laboral promovido por la señora ESTHER GRANJA MINA en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION, para que se ordene la acumulación al proceso que se lleva en este juzgado.

5.- Mediante el auto No. 064 del 10 de marzo del 2006 se ordenó oficiar al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que remita certificación acerca del proceso ordinario laboral mencionado en el numeral anterior, a fin de resolver la solicitud de acumulación presentada por la apoderada judicial de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO (Ver índice 8).

6.- El 12 de julio de 2006 (ver índice 9) la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO solicitó se requiera al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá para explique el estado del proceso donde la demandante es la señora ESTHER GRANJA MINA contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION; a lo cual se accedió y, mediante oficio No.305 de julio 13 de 2006, se requirió por tercera vez al mencionado Juzgado para que informara las razones por las cuales no había dado contestación a los oficios anteriores (ver índice 10).

7.- Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2006 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO aportó copia autentica de la Demanda Ordinaria Laboral presentada por la señora ESTHER GRANJA MINA contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION en la ciudad de Bogotá (ver índice 11).

8.- Mediante el auto No. 224 de fecha 28 de julio de 2006 este despacho judicial decretó la acumulación del proceso promovido por la señora ESTHER GRANJA

MINA en Bogotá con el proceso promovido por la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO (ver índice 12).

9.- Posteriormente, con escrito del 14 de agosto de 2006 la abogada GLORIA ANITA HURTADO solicitó la acumulación del proceso Ordinario Laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura promovido por la señora MARIA UBALDINA MURILLO RIZO contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION (ver índice 13).

10.- Mediante el auto No. 247 de fecha 22 de agosto de 2006 se dispuso librar oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura para que se certifique acerca del proceso que se hace mención en el punto anterior (ver índice 14).

11.- Mediante el auto No. 330 de fecha 9 de octubre de 2006 se decretó la acumulación de los procesos promovidos por las señoras CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO y MARIA UBALDINA MURILLO RIZO contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION (ver índice 15).

12.- Mediante escrito presentado el 9 de febrero del 2007 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO aporta memorial para manifestar la existencia de falsedad en documento en el proceso (Ver índice 16).

13.- El 14 de febrero de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 038, primera dentro del proceso de marras, a la cual compareció la Doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO (ver índice 17).

14.- Con escrito presentado el 12 de marzo del 2007 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO solicita se oficie a la Registraduría Municipal de Cali para que remita al proceso copia autentica del registro Civil de matrimonio celebrado entre el causante, señor PRESENTACION ORDOÑEZ ARBOLEDA, y la señora ESTHER GRANJA MINA, para lo pertinente (ver índice 18).

15.- El 13 de marzo de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 016, a la cual compareció la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO (ver índice 19).

16.- El 19 de abril de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 033, a la cual compareció la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde se recibió la declaración del testigo FABIO HURTADO PEDROZA (ver índice 20).

17.- El 29 de mayo de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 033, a la cual compareció la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde se recibió declaración del testigo HECTOR ILADELFO ANGULO CAICEDO (ver índice 21).

18.- El 4 de julio de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 031, a la cual compareció la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde ésta última absolvió interrogatorio de parte (ver índice 22).

19.- El 25 de julio de 2007 la Doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO se presentó a la audiencia pública No. 056, vista pública donde declaró la señora ELVIA ORDOÑEZ BATIOJA (ver índice 23).

20.- El 14 de agosto de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 039, a la cual compareció la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde declararon TOMAS CABEZAS VALOIS y ORFELIA CARDENAS (ver índice 24).

21.- El 29 de agosto de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública No. 279, a la cual compareció la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO (ver índice 25).

22.- En la audiencia pública No.056 del 18 de octubre de 2007 se hizo presente la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde declararon los señores MILTON CUERO SALCEDO y ROSAURA MONTAÑO CUERO; así mismo, absolvieron interrogatorio las señoras ESTHER GRANJA MINA y MARIA UBALDINA MURILLO RIZO (ver índice 26).

23.- El 17 de octubre del 2007 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO se presentó a la audiencia pública No. 1275 en representación de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde declararon los señores SILVIO ENRIQUE CAICEDO Y LUIS ANTONIO ANGULO ORDOÑEZ (ver índice 27).

24.- El 1º de noviembre del 2007 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO se presentó a la audiencia pública No. 1396 en representación de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, vista pública donde declararon los señores ELIECER RODRIGUEZ CABRERA y ALBA EMIRA URRUTIA (ver índice 28).

25.- El 20 de febrero de 2008 se profirió la sentencia No.006, por la cual se resolvió: *“PRIMERO.- ABSOLVER como en efecto se hace a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION, representada legalmente por el señor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO y las dos demandantes, ESTHER GRANJA MINA Y MARIA UBALDINA MURILLO RIZO, por todo lo razonado en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.”* (Ver índice 29).

26.- Mediante escrito radicado el 22 de febrero del 2008 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, apeló la sentencia No.006 del 20 de febrero del 2008 (ver índice 30); recurso que sustentó el 27 de febrero del 2008 (ver índice 31).

27.- Mediante el auto No.083 de fecha febrero 29 de 2008 se concedieron los sendos recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandantes CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO y ESTHER GRANJA MINA, contra la sentencia No.006 del 20 de febrero del 2008 (ver índice 32).

28.- El 14 de mayo del 2008 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO presentó escrito de alegaciones de segunda instancia ante el Honorable Tribunal Superior de Buga (ver índice 33).

29.- La segunda instancia fue resuelta por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la sentencia No.384 del 19 de diciembre del 2012, por la cual se resolvió: *“CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada No.006 del 20 de febrero del 2008, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (...)”*. (Ver índice 34)

30.- El 19 de marzo de 2013 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO presentó RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, BOGOTA D.C., en contra de la sentencia No.384 emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Descongestión (ver índice 35).

31.- Mediante el auto No.041 del 2 de mayo de 2013, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga resolvió: *“CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJRDO contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali identificada con el No.384 del 19 de septiembre de 2012”* (ver índice 36).

32.-El día 19 de julio de 2013 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, presentó escrito de sustitución de poder al doctor MARCEL SILVA ROMERO para que en nombre de ésta última promueva demanda de CASACION en contra de la

sentencia No. 384 del 19 de diciembre del 2012 y, así, continuara su gestión hasta la terminación de las instancias (ver índice 37).

33.- El día 26 de agosto de 2013 el Doctor MARCEL SIVA ROMERO presentó la respectiva demanda de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (ver índice 38).

34.- Mediante la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, rad. 61517, resolvió casar la sentencia No.384 emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Descongestión, disponiendo en sede de esa instancia: *“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, el 20 de febrero del 2008. SEGUNDO: CODENAR a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION reconocer y pagar a la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO a partir del 30 de mayo de 2005 y en forma vitalicia, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibió su compañero permanente PRESENTACION ORDOÑEZ ARBOLEDA, junto con las mesadas adeudadas y los incrementos anuales legales o extralegales. TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado. CUARTO: Sin costas en las instancias.”* (Ver índice 39).

35.- En la fecha 12 de septiembre de 2019 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, en representación de la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, solicitó copias auténticas de la sentencia No. 006 de febrero del 2008 fallada por el despacho (ver índice 40).

36.- El 3 de febrero de 2020 la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO presentó escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios objeto de este proveído, a fin de que por este medio se le regulen los honorarios a que tiene derecho por la prestación de los servicios profesionales de abogada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió en representación de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO y en contra de la COMPAÑÍA

DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION (ver índice 1).

37.- Como fundamentos del incidente de regulación de honorarios, la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO hizo un recuento de las peticiones que se presentaron para que fueran reconocidas a la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO a través del proceso ordinario; agregando que, gracias a su labor profesional tuvo lugar a que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia CONDENARA a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION a reconocer y pagar a su representada la sustitución de la pensión plena de jubilación que en vida percibió su compañero permanente PRESENTACION ORDOÑEZ ARBOLEDA a partir del 30 de mayo del 2005 y en forma vitalicia, junto con las mesadas adeudadas y los incrementos legales o extralegales (ver índice 39). Enfatiza que la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO pactó con ella el pago de honorarios profesionales correspondientes al 35% del valor de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, a través del contrato de prestación de servicios autenticado el 16 de noviembre del 2005 en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura (página 2 del índice 2).

38.- Mediante el auto No. 260 del 11 de marzo de 2020 se resolvió: *“Primero: De la solicitud de regulación de honorarios que antecede tramítese como incidente. Segundo: Córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.”* (Ver índices 13 y 41 del cuaderno incidental). Notificada la incidentada, señora QUIÑONES FAJARDO, guardó silencio y no recorrió el traslado conferido; sólo compareció, con escrito del 10 de diciembre de 2020, por el cual otorgó poder al abogado MARCO AURELIO VILLATE POVEDA para que la represente en este trámite incidental de regulación de honorarios (índice 16).

39.- El 14 de octubre de 2020 el doctor MARCEL SILVA ROMERO presentó escrito, por el cual señaló que no le corresponde recorrer el traslado dentro del presente trámite incidental por cuanto es un asunto entre la doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO y CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO; aclarando que

solo actuó como apoderado en sede de casación y que, para ello pactó contrato de prestación de servicios con la segunda de las mencionadas, en virtud del cual elaboró y tramitó el recurso de extraordinario de casación en el proceso ordinario laboral, así como el cobro de las condenas ante el patrimonio autónomo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION (ver índice 14, índices 42 y 43 cuaderno incidental).

40.- Con auto de septiembre 10 se decretaron pruebas, ordenando oficio a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION, por solicitud de la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO (índice 21).

Con lo dicho hasta aquí, es evidente que la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO ha realizado el trámite correspondiente al proceso ordinario laboral de primera instancia para el que fue constituido el contrato de mandato celebrado con la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO. Ello es así por cuanto, como quedó descrito, promovió la demanda respectiva y asistió a todas las audiencias de práctica de pruebas (*habiéndose presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1149/07, fueron varias las audiencias de trámite*); presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; presentó alegaciones de segunda instancia y, presentó el recurso extraordinario de casación en término oportuno para que el Ad quem lo concediera. Ya en ésta última sede fue que sustituyó el poder en otro profesional del derecho para que presentara la respectiva demanda de casación; empero, no dejó de actuar como apoderada principal, poder que continuó en cabeza suya hasta la terminación del trámite del proceso.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, los documentos descritos tienen la fuerza probatoria para obligar a la incidentada a reconocer y pagar a la peticionaria el valor de los honorarios de abogado que fueron causados con motivo de la labor desplegada, de acuerdo a lo recibido por aquélla por las condenas impuestas. Para tal efecto, se debe acudir a la Resolución 02 de julio 30 de 2002, emanada del Colegio Nacional de Abogados, "*Por el cual se establecen las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión del derecho con vigencia en todo el territorio nacional*", en cuyo artículo 3º se establecen los factores para la fijación de honorarios profesionales, mismos que "*serán acordados entre el abogado y sus*

clientes al iniciarse el estudio del respectivo negocio o negocios jurídicos, lo cual podrá hacerse por contrato escrito o verbal. En ningún caso podrán pactarse honorarios por debajo de lo establecido para cada caso, en la presente resolución”; así mismo, se ha de tener en cuenta que la cuota Litis es la participación económica deducible de los resultados del proceso y, “Para fijarla se tendrá en cuenta que no podrá ser inferior al 30% del resultado final de cada proceso”.

La misma resolución señala que se deben tener en cuenta otros factores, como la calidad de la gestión y la intensidad de la misma, tomando inicialmente el valor de los honorarios profesionales acordados entre abogado y su cliente al iniciarse el estudio del respectivo caso jurídico, pudiendo hacerse a través de un contrato escrito o verbal. En el caso de autos, se pactó por las partes en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios autenticado el 16 de noviembre del 2005 en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura (obrante en la página 2 del índice 2 del cuaderno de trámite incidental), lo siguiente: “*TERCERA: La forma de pago de los honorarios establecidos es el siguiente: El treinta y cinco (35%) por ciento en su totalidad en el momento en que estos dineros fueren entregados a mi poderdante, producto de la sentencia la cual reconocerá la sustitución de pensión de jubilación*”

En el artículo 4º de la Resolución mencionada se fijaron las tarifas de acuerdo a cada rama del derecho; así, en el numeral 14 se trata concretamente el Derecho Laboral y, en el numeral 14.19 los procesos ordinarios laborales, así:

“14.19 Procesos Ordinarios. - En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el 30% de lo obtenido. En casos de recurso de casación el 10% adicional de lo obtenido.

En representación del empleador, en primera instancia tres salarios mínimos legales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales vigentes, en única instancia un salario mínimo legal vigente.

En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas pagadas. En representación del empleador, en primera instancia, cinco salarios mínimos legales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales vigentes.” (Subrayas fuera de texto).

Acorde con lo dicho, la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO tiene derecho a la regulación de sus honorarios profesionales, reconociendo su extensa labor profesional, la que aparece acreditada a lo largo del proceso ordinario laboral objeto de este incidente, la que se fijará en el porcentaje del 35% de lo obtenido por la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, que fuera pactado por ellas y que no se halla por debajo del topo establecido en la resolución que señala las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, apreciada con la gestión de aquélla en las instancias 1ª y 2º del proceso ordinario laboral objeto del presente trámite.

Es preciso recordar que, en los poderes especiales, los asuntos deben determinarse claramente de modo que no puedan confundirse con otros (art.74 C.G.P), misma apreciación se extiende a la sustitución del poder. De ahí que la presente regulación de honorarios se halla limitada al trámite ordinario en 1ª y 2ª instancia, pues como ya se dijo, a través del poder que le fuera sustituido al abogado MARCEL SILVA ROMERO (ver índice 37 expediente digital), éste último estuvo encargado del trámite en la sede de Casación, donde luego de instaurar la respectiva demanda (índice 38) allegó escrito solicitando las cautelas necesarias para el pago forzado de las prestaciones económicas reconocidas a la demandante. En esta etapa, de acuerdo al numeral 14.19 del artículo 4º de las tantas veces citada Resolución 02 de 2002, en representación del trabajador en casos de recurso de casación, los honorarios serán el 10% adicional de lo obtenido.

Finalmente, como se señaló en el ítem 38, la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO con escrito del 10 de diciembre de 2020 otorgó poder al abogado MARCO AURELIO VILLATE POVEDA para que la represente en este trámite incidental (índice 16), a quien se le reconocerá personería

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales a favor de la abogada **GLORIA ANITA HURTADO ANGULO**, de condiciones civiles conocidas en autos, por su gestión en el proceso ordinario laboral de primera instancia objeto de este incidente, en calidad de apoderada judicial de la señora **CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO**, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor de todo lo obtenido por ésta última por ocasión de la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, rad. 61517; es decir, por motivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de mayo del 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MARCO AURELIO VALENCIA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80819918 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.182289 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este trámite en calidad de apoderado judicial de la señora **CELIA VALENTINA QUIÑONEZ FAJARDO**, acorde a las facultades contenidas en el memorial poder conferido por ésta última y que obra en el índice 16 del expediente digital.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: Abril 27/2022  CLAUDIA JIMENA HURTADO Secretaria
